

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302830
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Procedimiento administrativo. Solicitud de acceso a expediente. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 27/09/2023 la persona autora de la queja manifiesta que el día 22/08/2023 presentó vía electrónica solicitud a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo para el acceso, como interesada, a un expediente expropiatorio. Sin respuesta. Solicita al Síndic: Acceso a dicha información.

El 28/09/2023 admitimos la queja a trámite y requerimos a la citada Conselleria informe sobre el cumplimiento de su deber de poner a disposición de la persona interesada el expediente o, en su defecto, darle respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la citada Ley 39/2015; o concreta previsión para hacerlo.

El 07/11/2023 recibimos el informe de la Administración, que expone que el día 22/8/2023 la persona autora de la queja solicitó:

"(...) apelando al artículo 53 de la ley 39/2015 del 1 de octubre y a la ley 1/2022 del 13 de abril de transparencia y buen gobierno y cómo parte interesada en base al artículo 4 de la ley 39/2015 del 1 de octubre y a la relación de las parcelas afectadas por el expediente (...) que aparecen en la publicación del DOGV (...) del día 9 de noviembre del 2022 (...).

SOLICITUD: (...) conocer toda la información, el estado de la tramitación de dicho expediente (...) y los documentos e informes vinculados a este añadiendo la contestación por parte del promotor a las alegaciones presentadas a dicho expediente por mi parte (...)"

Sigue informando:

(...) Vista la solicitud de documentación (...) al tratarse este de un expediente muy voluminoso, se consideró pertinente requerimiento para que especificara los documentos concretos sobre los cuales solicitaba copia o acceso a los mismos. (...) con anterioridad a la realización de dicho requerimiento, se recibió reclamación interpuesta ante el Consejo Valenciano de Transparencia, en la que el interesado aclara que se solicita acceso al expediente y no la remisión de copia del expediente (...).

Para dar cumplimiento a lo solicitado, se ha remitido la respuesta, accesible en el enlace siguiente (...).

Es decir, se ha puesto a disposición de la persona interesada el expediente solicitado. Por lo que entendemos queda solucionado el motivo de la queja.

El 08/11/2023 el informe de la Conselleria es remitido a la persona autora de la queja a efectos de que manifieste su opinión. No es recibida respuesta.

El 11/01/2024 es dictada Resolución por el Síndic con las observaciones siguientes (texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302830/12043438.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo los deberes derivados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en cuanto a la implantación de la gestión electrónica y en concreto, del expediente electrónico y su acceso por parte de las personas interesadas.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo que se abstenga de requerir la comparecencia personal de las personas interesadas para acceder a los procedimientos vía electrónica adoptando de modo urgente las acciones necesarias para evitar a la ciudadanía los perjuicios derivados de esta situación.

TERCERO: Comunicar a la citada Conselleria, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá respondernos por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Tal respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones, de modo que:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

La citada Conselleria recibió este escrito el 15/01/2024. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

En esta situación, concluimos:

La actuación de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona autora de la queja a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con su derecho a acceder al expediente vía electrónica (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 53.1.a).

- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. La Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo no da respuesta a las observaciones del Síndic. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39. Negativa a colaborar): «1. Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución».

Llegados a este punto, es evidente que desde la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 11/01/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) resolvemos:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2302830 declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento.

TERCERO: Comunicar a la citada Conselleria para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana